



Asamblea General

Distr. general
18 de octubre de 2000
Español
Original: español/inglés

Quincuagésimo quinto período de sesiones

Tema 115 del programa provisional**

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

Nota del Secretario General***

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General, de conformidad con la resolución 54/151 de la Asamblea, de 17 de diciembre de 1999, el informe elaborado por el Sr. Enrique Bernales Ballesteros (Perú), Relator Especial sobre la cuestión de la utilización de mercenarios.

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

** A/55/150 y Corr.1 y Corr.2.

*** De conformidad con el párrafo 1 de la sección C de la resolución 54/248 de la Asamblea General, este informe se presenta el 30 de agosto de 2000 a fin de que contenga el máximo de información actualizada posible.

**Informe sobre la cuestión de la utilización de mercenarios
como medio de violar los derechos humanos y de
obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre
determinación, presentado por el Relator Especial de la
Comisión de Derechos Humanos**

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–8	3
II. Actividades del Relator Especial	9–25	4
A. Desarrollo del programa de actividades	9–11	4
B. Correspondencia	12–25	4
III. Actividades mercenarias en África	26–31	11
IV. Estado actual de las actividades mercenarias	32–51	12
A. Definición jurídica	32–37	12
B. Modelo operativo	38–41	13
C. Empresas privadas de seguridad militar que operan internacionalmente . . .	42–51	14
V. Estado actual de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios	52–55	15
VI. Conclusiones	56–63	16
VII. Recomendaciones	64–68	17

I. Introducción

1. La Asamblea General, durante su quincuagésimo cuarto período de sesiones, aprobó su resolución 54/151 de 17 de diciembre de 1999, por medio de la cual, *inter alia*, decidió examinar en su quincuagésimo quinto período de sesiones la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. La Asamblea pidió al Relator Especial que, en dicho período de sesiones, le presente un informe que contenga recomendaciones concretas, acerca de esta cuestión.

2. La Asamblea General reconoció que los conflictos armados, el terrorismo, el tráfico de armas y las operaciones encubiertas de terceras Potencias, entre otras cosas, influyen en la demanda de mercenarios en el mercado mundial y reafirmó que el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios suscitan profunda preocupación en todos los Estados y violan los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. La Asamblea instó a todos los Estados a que adoptaran las medidas necesarias y ejercieran el máximo de vigilancia contra la amenaza que entrañan las actividades de los mercenarios y a que, mediante medidas legislativas apropiadas, se aseguraran de que su territorio y otros territorios bajo su control, así como sus nacionales, no fuesen utilizados en el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios, para planificar actividades encaminadas a desestabilizar o derrocar al gobierno de ningún Estado, o a amenazar la integridad territorial y la unidad política de Estados soberanos, ni para promover la secesión o combatir a los movimientos de liberación nacional que luchan contra la dominación colonial u otra formas de dominación u ocupación extranjeras.

3. La Asamblea General invitó a los Estados a que investigasen la posible participación de mercenarios en los actos criminales de índole terrorista que se registrasen en sus territorios; les instó a que cooperasen plenamente con el Relator Especial en el cumplimiento de su mandato y acogió con satisfacción la cooperación proporcionada por los países que han invitado al Relator Especial.

4. La Asamblea General pidió al Secretario General que invitase a los gobiernos a presentar propuestas para una definición jurídica más clara de mercenario, y a

este respecto, pidió a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que convocase reuniones de expertos para estudiar y actualizar la legislación internacional en vigor y para presentar recomendaciones con respecto a una definición jurídica más clara de mercenario, que permitiese prevenir y reprimir con mayor eficiencia sus actividades. Pidió también a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, como cuestión prioritaria a programar en sus actividades inmediatas, diera publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios para el derecho a la libre determinación y que, cuando así se solicitara y procediera, prestara servicios de asesoramiento a los Estados que estuviesen sufriendo las consecuencias de las actividades de los mercenarios.

5. A este respecto, el Relator Especial debe informar que continúa trabajando en el análisis de la cuestión de los mercenarios, con el propósito de hacer propuestas a la Asamblea General sobre una definición jurídica más precisa del mercenario. Al mismo tiempo señala que no dispone hasta la fecha con el apoyo que provendría de una reunión de expertos, que al estudiar la legislación internacional y el estado de la cuestión, pudiese elaborar sugerencias con respecto a la definición jurídica de mercenario. Es de esperar que se aceleren las gestiones en relación con la organización de esta reunión dispuesta por la Asamblea, que por lo demás cuenta con financiación.

6. La Asamblea General acogió con satisfacción la adopción, por algunos Estados, de leyes que restringen el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios y exhortó a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho a que consideraran la posibilidad de tomar las medidas necesarias para firmar o ratificar la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.

7. En términos semejantes se manifestó la Comisión de Derechos Humanos en su 56º período de sesiones, al aprobar la resolución 2000/3 de 7 de abril de 2000 que, entre otras, reitera la importancia de contar con una definición más clara de mercenario y reafirma que la utilización, el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios son motivo de profunda preocupación para todos los Estados y violan los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

8. Por lo expuesto, y en cumplimiento de la resolución 54/151 antes mencionada, el Relator Especial tiene el honor de presentar a la consideración de la Asamblea General en su quincuagésimo quinto período de sesiones, el presente informe.

II. Actividades del Relator Especial

A. Desarrollo del programa de actividades

9. El Relator Especial visitó Cuba del 12 al 17 de septiembre de 1999, atendiendo a una invitación oficial del Gobierno de dicho país. Durante su visita pudo sostener reuniones con altos funcionarios de dicho Gobierno, con destacados académicos y expertos, con juristas especializados, con representantes del sector turístico y con miembros de organizaciones no gubernamentales. La reseña de dicha visita consta en el capítulo II del informe presentado por el Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2000/14 y Corr.1). El Relator Especial reitera su agradecimiento a las autoridades de Cuba por la invitación formulada y por la cooperación prestada durante su visita en misión oficial. Señala asimismo que mantiene el seguimiento de esta cuestión en el interés de que un asunto que afectó la libre determinación de un pueblo, la vida e integridad de personas y que causó serios perjuicios económicos, no quede en la impunidad.

10. El Relator Especial presentó su informe ante la Comisión de Derechos Humanos el 22 de marzo de 2000. Durante su permanencia en Ginebra el Relator Especial celebró consultas con representantes de diversos Estados y se reunió con miembros de organizaciones no gubernamentales. Celebró asimismo sesiones de trabajo con la Subdivisión de Actividades y Programas de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

11. El Relator Especial volvió a Ginebra en dos oportunidades, del 5 al 9 de junio de 2000 y del 21 al 24 de agosto de 2000, para celebrar diversas consultas, participar en la séptima reunión de relatores y representantes especiales, expertos independientes y presidentes de grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, y redactar el presente informe.

B. Correspondencia

12. En cumplimiento de la resolución 54/151 de la Asamblea General y de la resolución 2000/3 de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial remitió el 16 de junio de 2000 una comunicación a todos los Estados Miembros de la Organización, solicitándoles: a) información sobre la eventual existencia de actividades mercenarias que podrían haber tenido lugar recientemente; b) participación de nacionales en condición de mercenarios en actos contrarios a la libre determinación y a la soberanía de otros Estados; c) información sobre la eventual existencia de actividades mercenarias en territorio de otro país; d) información sobre la eventual participación de mercenarios en la comisión de hechos ilícitos internacionales; e) información sobre legislación interna y de tratados relativos a la prescripción de actividades mercenarias; f) sugerencias gubernamentales para enriquecer el tratamiento internacional de la proscripción de mercenarios; y, por último, g) información y opinión sobre empresas privadas de servicios de seguridad y asesoría y entrenamiento militar.

13. Mediante carta de fecha 19 de junio de 2000, el Embajador de Antigua y Barbuda ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sr. Ronald Sanders CMG, transcribió la siguiente respuesta de su Gobierno al cuestionario enviado por el Relator Especial:

“Le doy las gracias por su carta de 16 de junio de 2000, relativa a la información sobre la resolución 54/151 de la Asamblea General y la resolución 2000/3 de la Comisión de Derechos Humanos. Las respuestas a las preguntas son las siguientes: a) ninguna; b) ninguna; c) ninguna; d) ninguna; e) Antigua y Barbuda no es signatario de la Convención; f) mi Gobierno no tiene experiencia suficiente en materia de mercenarios para ofrecer ninguna sugerencia constructiva; g) no se dispone de información. No tenemos opiniones al respecto que se basen en un conocimiento suficiente de la cuestión.

En relación con las actividades que afectan a la soberanía de un país, y que son objeto de la cuestión c), el ejercicio del derecho de un pueblo a la autodeterminación y su disfrute de los derechos humanos no se limitan desde luego a las actividades de los mercenarios en el territorio de otro Estado. Los Estados, y sobre todo los pequeños, suelen ser víctimas de acciones de Estados

mayores y más poderosos que afectan a su soberanía y al ejercicio de su derecho a la autodeterminación. Del mismo modo, las actividades de algunas empresas multinacionales (y ni siquiera las más grandes) afectan a veces a la soberanía de los países pequeños y al disfrute de los derechos humanos.

Así pues, en todo caso las dos resoluciones a las cuales se nos pide que respondamos son de alcance limitado, por cuanto se centran únicamente en la utilización de los mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.”

14. Mediante nota verbal No. 656 de 7 de julio de 2000, la Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra dio respuesta a la solicitud de información del Relator Especial expresando lo siguiente:

El Gobierno de la República de Cuba brinda enorme importancia a los esfuerzos que han sido desplegados en el marco del sistema de las Naciones Unidas con el objetivo de condenar y combatir el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, en particular, el seguimiento que brinda la Comisión de Derechos Humanos al impacto negativo de las actividades mercenarias en el disfrute de todos los derechos humanos, en particular el de libre determinación de los pueblos. La adopción de la Convención de 1989, mediante la resolución 44/34 de la Asamblea General, marcó un hito en el desarrollo de un marco legal internacional para el combate a las actividades mercenarias, a pesar de las limitaciones que pueda tener este instrumento.

Cuba considera de primera importancia la necesidad de promover la ratificación de la Convención de 1989 por parte de los Estados que aún no lo hayan hecho, para permitir su entrada en vigor, y se encuentra ella misma inmersa en los procedimientos nacionales de rigor con vista a la posible ratificación del citado instrumento. Cuba ha trasladado en ocasiones anteriores a la Oficina del Alto Comisionado, sus contribuciones y puntos de vista acerca del fondo, en cuanto a un eventual proceso de fortalecimiento del marco legislativo internacional en el combate al mercena-

rismo. Algunos de estos criterios serán reiterados en la presente nota.

Sin embargo, el Gobierno de la República de Cuba desearía aprovechar esta oportunidad, ante todo, para expresar que lamenta profundamente el que la Oficina del Alto Comisionado no haya convocado el evento de expertos para el análisis de la cuestión del desarrollo progresivo del marco legal internacional en el combate al mercenarismo, en todas sus formas y manifestaciones, tal y como decidido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 54° período de sesiones y reafirmado por la Comisión de Derechos Humanos en su 56° período de sesiones.

Convencido de que será respetado el plazo establecido en la resolución 2000/3 de la Comisión de Derechos Humanos para la convocatoria del evento de expertos referido, el Gobierno cubano informa a la Oficina del Alto Comisionado su especial interés en nominar a un experto nacional para participar en el mismo.

El mercenarismo fue tipificado en Cuba en el Código Penal de 1979. Su definición se reprodujo literalmente en el artículo 119 del Código Penal de 1998, actualmente en vigor. Cuba considera que la definición de mercenarios que se realiza en el artículo 1 de la Convención de 1989, no logra atender de manera suficiente sus distintas manifestaciones, y por otra parte, establece requisitos excesivos para lograr la calificación, fundamentalmente por exigir que éstos aparezcan de manera concomitante. El Gobierno cubano ha expresado que resulta inadecuado utilizar como criterio de calificación para la definición del mercenario, el monto de la contribución material recibida para el cumplimiento de la actividad de tal naturaleza.

Por otra parte, excluir de la definición del mercenario a los nacionales que actúan contra su propio país, al servicio de una potencia o interés extranjero y por el pago de una remuneración, debilita especialmente su alcance. Cuba ha realizado en el pasado recientes propuestas concretas acerca de una posible reformulación del concepto de mercenario, las cuales mantienen plena vigencia.

El Gobierno de la República de Cuba concede especial significado al descargo del mandato

del Relator Especial de la Comisión sobre la cuestión de la utilización de mercenarios y por lo tanto, realiza todo esfuerzo a su alcance para profundizar su cooperación con el Sr. Enrique Bernales Ballesteros, quien ha venido desempeñando con gran profesionalidad dicha Relatoría.

Cumpliendo una invitación del Gobierno cubano, el Sr. Bernales Ballesteros realizó una fructífera visita al país, durante la cual se le pudo presentar abundantes testimonios y pruebas documentales acerca de las actividades mercenarias ejecutadas en años recientes contra Cuba. Las pruebas presentadas involucran directamente a organizaciones y personas residentes en países geográficamente cercanos a Cuba, desde donde operan, por lo cual el Gobierno cubano exhorta a los Gobiernos de dichos Estados que consideren la posibilidad de invitar al Relator Especial a visitarlos, en particular, en el caso del Gobierno de los Estados Unidos de América.”

15. Mediante nota verbal de fecha 31 de julio de 2000, la Misión Permanente de Pakistán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra comunicó al Relator Especial los siguientes comentarios de su Gobierno respecto a las resoluciones 54/151 de la Asamblea General y 2000/3 de la Comisión de Derechos Humanos:

“a) El Gobierno del Pakistán cree que las actividades de los mercenarios oponen un grave obstáculo al ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación;

b) Las actividades de los mercenarios obstaculizan el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación de dos maneras distintas: i) subvirtiendo la autoridad de las instituciones del Estado o Estados para ejercer un pleno control sobre sus recursos y el modo en que deciden utilizarlos. Este efecto los mercenarios lo consiguen, entre otras cosas, aterrorizando a la población, asociándose con elementos criminales o asociaciones de delincuencia organizada, etc.; ii) impidiendo al pueblo determinar su destino político y la afiliación futura de su Estado;

c) A lo largo de los años, el Relator Especial sobre la cuestión de la utilización de mercenarios ha centrado su atención en el primer aspecto de las actividades de los mercenarios; el segundo aspecto no ha sido suficientemente

considerado. Es más, a veces diríase que existe una cierta confusión entre estas dos dimensiones, tan diferentes, de un mismo problema. En ocasiones parece que los informes del Relator Especial desapruében, calificándolas de ‘actividades de mercenarios’, las actividades legítimas de pueblos cuyo derecho a la libre determinación está reconocido, entre otros lugares, en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

d) Nada está más lejos de la realidad. Los mercenarios y los combatientes de la libertad no tienen nada en común. Los mercenarios actúan para obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, mientras que los combatientes de la libertad lo hacen para promover y ejercitar este derecho, oponiéndose a la ocupación y la agresión extranjeras;

e) De conformidad con la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, ‘el establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquiera otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo (...). Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación del presente principio de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta’;

f) Aquellos que niegan el derecho legítimo y establecido a la libre determinación de un pueblo, vulnerando los mencionados principios, han encontrado siempre conveniente calificar a estas personas de terroristas. En estas condiciones, son los propios órganos del Estado los que se entregan a un terrorismo sistemático contra las poblaciones ocupadas. Para confundir aún más el problema, estos Estados suelen calificar también de mercenarios a las personas que combaten por

su derecho a la libre determinación, al tiempo que contratan sistemáticamente los servicios de mercenarios para oponerse al combate por la libertad;

g) Estas personas contratadas reciben nombres tales como 'contrainsurgentes', cuando en realidad responden a la descripción clásica de mercenarios. Su participación en las hostilidades se basa en motivos de orden financiero y lucrativo. Por regla general prestan los siguientes servicios: i) informar sobre las personas de las que se cree que simpatizan con la lucha por la libertad; ii) hostigar a la población ocupada; iii) intimidar a los defensores de los derechos humanos, en particular los abogados, periodistas, profesores y dirigentes políticos de la población ocupada; iv) llevar a cabo actos, entre otros, de tortura, desapariciones forzadas e involuntarias, ejecuciones extrajudiciales y violaciones y vejaciones de mujeres, en nombre de la potencia ocupante;

h) A cambio de su actividad, estos mercenarios reciben: i) remuneraciones financieras y prestaciones materiales; ii) autorización para organizar 'rackets' de protección, a condición de que no se interfieran con las actividades de la potencia ocupante; iii) empleo en servicios del Gobierno, incluidos los organismos militares y paramilitares. Estas actividades merecen la condena de la comunidad internacional, por cuanto constituyen uno de los obstáculos más graves al ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación."

16. A propósito de los comentarios contenidos en la comunicación del Gobierno de Pakistán, el Relator Especial precisa que sus informes siempre se han referido a la actividad mercenaria como el acto criminal que impide u obstaculiza el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, siendo tal actividad, asimismo, violatoria de los derechos humanos. Esta perspectiva corresponde con la naturaleza y alcances del mandato establecido en 1987 por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En sus informes el Relator Especial más de una vez ha mencionado por sus nombres a movimientos de liberación nacional que legítimamente luchan por la libre determinación de sus pueblos y han obtenido el reconocimiento de las Naciones Unidas. Ha denunciado, asimismo, actos criminales contra sus miembros, cometidos por mercenarios. También se ha referido a la modalidad que emplea mercenarios para estorbar o derro-

car a un gobierno constitucional legítimo, afectando de ese modo la libre determinación.

17. Finalmente, el Relator Especial se ha ceñido a las normas internacionales de la materia vigentes, para la tipificación del agente mercenario. Un luchador en su país, de una causa legítima de liberación, o en territorio extranjero, pero dentro del marco de acuerdos internacionales, no es un mercenario. A su vez, un efectivo militar que vende su oficio y es reclutado, entrenado, financiado y participa activamente en los asuntos internos o en los conflictos armados que se desarrollan en un país diferente al suyo, bajo las instrucciones recibidas, es un mercenario, aunque reclame cualidades para ser aceptado como un combatiente de la libertad.

18. Mediante carta de fecha 7 de agosto de 2000, el Secretario Adjunto para cuestiones de derechos humanos del Consejo de Seguridad Nacional de Georgia, Sr. Rusudan Beridze, informó al Relator Especial lo siguiente en respuesta al cuestionario enviado a todos los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas:

"a) En el territorio de Georgia no hay actividades de mercenarios, salvo en Abjasia (Georgia), región que no se encuentra bajo la jurisdicción de Georgia y sobre cuya situación no tenemos información fiable. Cabe mencionar que, durante el conflicto en Abjasia, participaron varios miles de mercenarios de la Federación de Rusia y de países del Cercano Oriente. Algunos de ellos viven aún en Abjasia, y el gobierno separatista de esa región les ha asignado las viviendas de ciudadanos georgianos expulsados;

b) No conocemos ningún caso de participación de ciudadanos de Georgia como mercenarios en ningún otro país;

c) Las actividades de los mercenarios en el Cáucaso septentrional, especialmente en Chechenia (Federación de Rusia), podría plantear una amenaza a la seguridad de Georgia;

d) Se han dado casos de secuestros de personas y tráfico de drogas desde Chechenia;

e) El 3 de mayo de 1995, el Parlamento de Georgia ratificó la Convención contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, de 4 de diciembre de 1989;

f) Creemos que sería deseable establecer un nuevo servicio internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, encargado de descubrir y neutralizar las organizaciones y fondos que promuevan y financien las actividades de los mercenarios;

g) Desde el mes de junio de 1994, fuerzas de mantenimiento de la paz de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) (de hecho fuerzas militares de la Federación de Rusia) han permanecido desplegadas en ambos márgenes del río Enguri. Su mandato incluye la vigilancia del Acuerdo de cesación del fuego y separación de fuerzas (S/1994/583 y Corr.1, anexo I) en el conflicto de Abjasia (Georgia). Lamentablemente, las fuerzas de mantenimiento de la paz no pudieron proteger de la violencia a la población civil de la región de Gali, donde perecieron más de 1.500 personas. Pese a ello, las fuerzas de mantenimiento de la paz han conseguido cumplir su principal tarea.”

19. En seguimiento de la misión oficial realizada a la República de Cuba en septiembre de 1999, el Relator Especial envió las siguientes cartas:

a) Carta de fecha 16 de junio de 2000 dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, Sr. Gabriel Orellana Rojas, solicitando información oficial sobre las alegaciones de utilización del territorio de Guatemala para la planificación de algunos atentados contra instalaciones turísticas de La Habana y para el reclutamiento y entrenamiento de algunos de los autores materiales de los mismos. Como se recuerda, uno de los presuntos autores intelectuales, Francisco Antonio Chávez Abarca, alias Manuel González, habría reclutado a Raúl Ernesto Cruz León y a tres ciudadanos guatemaltecos, Nader Kamal Musallam Baracat, María Elena González Meza de Fernández y Jazid Iván Fernández Mendoza;

b) Carta de fecha 16 de junio de 2000 dirigida a la Ministra de Relaciones Exteriores de El Salvador, Sra. María Eugenia Brizuela de Ávila, solicitando información oficial sobre la utilización del territorio de El Salvador para la planificación de algunos atentados contra instalaciones turísticas de La Habana y para el reclutamiento y entrenamiento de algunos de los autores materiales de los mismos. Como se señala en el

informe del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos, Luis Posada Carriles, alias Ignacio Medina, habría reclutado al ciudadano salvadoreño Otto René Rodríguez Llerena;

c) Carta de fecha 6 de julio de 2000 dirigida a la Secretaria de Estado de los Estados Unidos de América, Sra. Madeleine Korbel Albright, solicitando información oficial sobre algunas organizaciones de origen cubano constituidas y funcionando en Miami, Florida, a las que estarían vinculados algunos autores intelectuales de los atentados contra las instalaciones turísticas de La Habana. Concretamente se solicita información sobre eventuales investigaciones sobre la participación de miembros de estas organizaciones en el reclutamiento, la contratación, la financiación y la utilización de mercenarios para llevar a cabo las acciones de sabotaje y los actos de terrorismo en Cuba.

20. El Representante Permanente de El Salvador ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Sr. Víctor Manuel Lagos Pizzati, mediante carta de fecha 28 de julio de 2000, informó al Relator Especial que había recibido la siguiente información de las autoridades salvadoreñas:

“Primeramente se manifiesta que en su momento, la Policía Nacional Civil de El Salvador abrió las investigaciones del caso, aunque ante la falta de información y de cooperación internacional sobre el mismo, las investigaciones se vieron frenadas y no se logró confirmar información y acciones orientadas al esclarecimiento de los hechos apuntados. Si se hubiera contado con la cooperación de otros Gobiernos y se hubiese facilitado información sobre el caso, obviamente se habrían desarrollado indagaciones, de tal forma que, al haber identificado sospechosos, hubieran sido capturados y presentados ante las instancias judiciales correspondientes para proseguir con los procedimientos legales pertinentes.

Con respecto a Luis Posada Carriles, el Ministerio del Interior ha informado que de acuerdo al control y estadísticas migratorias del ingreso y salida de nacionales y extranjeros, dicha persona no ha ingresado a El Salvador desde hace más de diez años. Sobre Francisco Chávez Abarca, no existen en sus registros orden judicial o administrativa y por ello no es posible restringir

legalmente su movimiento migratorio. En cuanto al nombre de Ignacio Medina, en los registros migratorios no aparece restricción migratoria de persona alguna con ese nombre, aunque sí existe restricción de salida para personas con el nombre de Manuel González, la que eventualmente se hará efectiva al detectarse su posible salida del país.

El Gobierno de El Salvador reitera su firme rechazo y condena a cualquier acto de terrorismo, particularmente aquellos relacionados a las actividades ilícitas de carácter mercenario, que manifiestamente violan los derechos humanos, la libre determinación de los pueblos y la estabilidad de los gobiernos, y expresa su posición para desarrollar las investigaciones que sean necesarias, sobre la base de que se proporcione información evidente que potencie las mismas, para el esclarecimiento del caso en referencia y proceder con los términos legales correspondientes.”

21. En otra comunicación de la misma fecha, el señor Representante Permanente de El Salvador ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra expresa lo siguiente:

“El Salvador se ha manifestado en contra de acciones mercenarias, cualesquiera sean sus manifestaciones y áreas geográficas de incidencia, porque afectan el goce efectivo de los derechos humanos, la estabilidad de los gobiernos y el desarrollo económico de los pueblos. Además, la posición salvadoreña de rechazo y condena a las actividades mercenarias tiene una razón histórica, porque el país se enfrentó a la participación de extranjeros, a título personal, durante el transcurso del conflicto armado, los cuales se vincularon a los grupos irregulares para el tráfico de armas, sabotajes y actos de terrorismo.

A nivel centroamericano, en el marco del proceso regional de ‘Esquipulas II’, los Presidentes reiteraron el compromiso de impedir el uso de su territorio y no prestar ni permitir apoyo militar ni logístico a personas, organizaciones o grupos que intenten desestabilizar a otros Estados. Dichos compromisos quedaron plasmados en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, firmado el 15 de diciembre de 1995 (A/51/67, anexo II).

En el foro de las Naciones Unidas, el Gobierno de El Salvador ha copatrocinado y apoyado continuamente las importantes resoluciones adoptadas por la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación:

a) A nivel institucional no se cuenta con información sobre la eventual existencia de actividades que podrían haber tenido lugar recientemente en nuestro país (reclutamiento, financiación, entrenamiento, concentración, tránsito o utilización de mercenarios);

b) Con respecto a la información disponible sobre la participación de nacionales de nuestro país en condición de mercenarios en la comisión de actos contrarios a la soberanía de otros Estados, al ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación y de violaciones de derechos humanos, el único caso es el relacionado con el denominado ‘Cruz León’;

c) No se cuenta tampoco con información sobre la eventual existencia de actividades mercenarias en territorio de otro país desde el cual se lleven a cabo acciones que afecten o pudieran afectar la soberanía de nuestro país, el ejercicio del derecho de nuestro pueblo a la libre determinación y el goce de los derechos humanos de la población salvadoreña;

d) En lo que atañe a información sobre la eventual participación de mercenarios en la comisión de hechos ilícitos internacionales tales como atentados terroristas, conformación y apoyo a escuadrones de la muerte y organizaciones paramilitares, tráfico y secuestro de personas, narcotráfico, tráfico de armas y contrabando, no se cuenta tampoco con información como se mencionara en el literal b) anterior;

e) Tampoco se tiene indicios o datos relativos a información y opinión sobre las empresas privadas de servicios de seguridad y asesoría y entrenamiento militar, que ofrecen sus servicios a gobiernos para intervenir en conflictos armados de orden interno, con el concurso de profesionales militares mercenarizados, con el objeto de mejorar la eficacia militar de fuerzas gubernamentales a cambio de obtener ventajas

pecuniarias y participación en las inversiones y explotaciones económicas del país en el que ejercen sus actividades.

Dentro de la estructura de la Policía Nacional Civil de El Salvador, se cuenta con unidades operativas que pueden reaccionar ante la posibilidad de realización de actividades mercenarias dentro del país, pudiendo mencionar entre otras unidades a la Coordinadora de Investigaciones, dentro de la cual se encuentra la División de Investigación Criminal que posee en su estructura el Departamento de Investigación del Crimen Organizado (DICO), que junto a la oficina de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) en el país, realizan acciones para la prevención del crimen organizado a través de la coordinación con otros países. En este sentido, se ha compartido información con otros países centroamericanos sobre el comportamiento y accionar delincuenciales que puedan estar operando con cierto grado de organización dentro de la región centroamericana.

Dentro de esta Coordinadora también se cuenta con la División de Fronteras, cuyo propósito es facilitar la administración de los recursos en la prevención y combate a la violación de la legislación migratoria del país, sea ésta aérea, terrestre o marítima. Esta División realizó 28.506 acciones en el período comprendido entre junio de 1999 y mayo de 2000, que incluyen controles migratorios, controles de personas ilegales, controles de emigrantes deportados, controles vehiculares, patrullajes preventivos, detenciones y otros. En este sentido se localizaron 1.761 ilegales y se deportaron por ilegalidad un total de 1.759 personas.

Todo este accionar ha contribuido a mantener la seguridad ciudadana en los límites fronterizos, así como también en el interior del país, previniendo la realización de actividades ilícitas.

Adicionalmente en la Policía Nacional Civil se cuenta con otras unidades que pueden intervenir en el combate de actividades mercenarias, como son la División de Antinarcóticos, Policía Técnica y Científica y el Departamento de Antisecuestros.

De igual forma, la Policía Nacional Civil posee también la Coordinadora de Áreas Especializadas,

que incorpora la División de Armas y Explosivos, Grupo Aéreo Policial, Grupo Marítimo Policial y Grupo de Reacción Policial. Todas estas unidades especializadas pueden prevenir acciones mercenarias que quiera realizarse dentro del país e intervenir directamente cuando fuese necesario.”

22. Mediante nota verbal de fecha 4 de agosto de 2000, la Misión Permanente de los Estados Unidos de América ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transcribió la respuesta de la Secretaria de Estado, Sra. Madeleine Korbel Albright, a la solicitud de información del Relator Especial cursada el 6 de julio de 2000. Dicha respuesta expresa lo siguiente:

“Le agradezco su carta de fecha de 6 de julio relacionada con el informe que tiene previsto presentar a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos sobre la utilización de mercenarios. Sus preguntas acerca de la supuesta participación de organizaciones de los Estados Unidos en apoyo de la comisión de actos terroristas en Cuba se remitieron a la Oficina Federal de Investigaciones (FBI).

El FBI está investigando esas acusaciones. Su política es no informar sobre la situación de investigaciones en curso, por lo que la información que podemos facilitarle en este momento es extremadamente limitada.

Representantes del FBI se reunieron en dos ocasiones con representantes del Gobierno de Cuba en relación con esas acusaciones. El 28 de octubre de 1999, el FBI envió al Gobierno de Cuba, por conducto del Departamento de Estado de los Estados Unidos, una solicitud de asistencia en la investigación. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta del Gobierno de Cuba.

Le agradezco su claro interés en preparar un informe justo y equilibrado. Le ruego que no dude en ponerse de nuevo en contacto con nosotros si cree que podemos servirle de ayuda nuevamente.”

23. El Relator Especial se ha dirigido también a los Gobiernos de Afganistán y la Federación de Rusia mediante cartas de fecha 8 de junio de 2000, solicitándoles, respectivamente, información oficial sobre la presencia de combatientes extranjeros y posiblemente de mercenarios en el territorio afgano bajo control Talibán y en Chechenia. No se ha recibido respuesta a estas

comunicaciones. Fuentes no gubernamentales han informado al Relator Especial que extranjeros reclutados principalmente en algunos países islámicos estarían siendo entrenados en el uso de armas y explosivos en territorio afgano. Luego del entrenamiento serían enviados a combatir al norte de Afganistán.

24. El Relator Especial está considerando con especial atención las notas sustantivas enviadas por los Gobiernos de Antigua y Barbuda, Cuba, El Salvador, los Estados Unidos, Georgia y Pakistán. Cada una de ellas contiene aspectos de gran utilidad para el mandato y son un material que servirá para ampliar y precisar aspectos diversos de la cuestión de la utilización de mercenarios, tanto en lo relativo a su definición jurídica como a su tipificación más amplia en los casos en que intervienen.

25. Durante el período que abarca el presente informe, el Relator Especial continuó recibiendo la colaboración de diversas organizaciones no gubernamentales, entre las que cabe destacar a Amnistía Internacional Seccional del Reino Unido, Human Rights Watch e International Alert. Recibió también comunicaciones de la entidad Bahrain Human Rights Organization, de Copenhague; Muttahida Quami International Movement (MQM), del Reino Unido; The Royal Institute of International Affairs (Chatham House), de Londres; y la Organization for Defending Victims of Violence, de Teherán, entre otras. El Relator Especial agradece la colaboración de estas organizaciones no gubernamentales en el cumplimiento de su mandato.

III. Actividades mercenarias en África

26. Este mandato estuvo vinculado desde sus orígenes al visible deterioro en algunos países africanos, cuyos problemas políticos o con países vecinos, derivaron en conflictos armados. En el desarrollo de esos conflictos, una o todas las partes en el conflicto apelaron a contratar fuerzas mercenarias. Éstas lo hicieron para obtener ventajas pecuniarias a cambio de actos violentos de eficacia mortal. Esta presencia de mercenarios ha sido un hecho en diversos conflictos africanos y causa además de atrocidades y de la prolongación de los conflictos. Si bien el fenómeno mercenario no afecta exclusivamente a países africanos, es África el continente donde más persiste el fenómeno y más grave daño hace. Una inestabilidad política crónica y la existencia de valiosos recursos naturales que se aspira a controlar desde afuera, con aliados adentro, a los que

se alienta y arma para que obtengan el poder, están en el origen de numerosos conflictos armados en el continente. Posteriormente se hacen presente los mercenarios de oficio militar individual, o de forma más sofisticada, la empresa privada de seguridad militar que a cambio de pacificar el país emplea orgánicamente pequeños ejércitos de mercenarios.

27. Algunos conflictos acabaron en medio de acuerdos de paz no siempre sólidos y durables, mientras que en otros lugares la confrontación armada no cesa, como tampoco la intromisión de mercenarios, de vendedores de armas y de traficantes a los que sólo interesa las riquezas naturales de África. En este sentido, sin perder de vista la dialéctica de uno u otro conflicto, debe interesar como política global la defensa de la vida, de la viabilidad, la libre determinación y el respeto al desarrollo en todo el continente africano. El mercenario ha sido y es uno de los factores más negativos a la perspectiva aquí esbozada. Particularmente grave continúa siendo la situación en Sierra Leona, asunto del que el Relator Especial se ha ocupado en sus informes anteriores, debido a la presencia de mercenarios que, bajo diversas modalidades, han participado en el conflicto. Como se sabe, el Gobierno legal del Presidente Ahmed Tejan Kabbah, celebró en Lomé un acuerdo de paz con el Frente Revolucionario Unido (FRU) de Foday Sankoh, el 7 de julio de 1999 (S/1999/777, anexo). En su informe anterior a la Asamblea General, el Relator Especial criticó que se tratase en realidad de un pacto para compartir el poder y donde una amnistía había literalmente consagrado la impunidad de quienes cometieron graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario desde 1991. A la luz del derecho internacional vigente, no es válido establecer amnistías que cubran los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra o los actos de genocidio. Nada dijo tampoco el acuerdo de paz sobre las empresas internacionales de seguridad que intervinieron en el conflicto a través de las cuales el factor mercenario estuvo presente.

28. Algunos combatientes del FRU cumplieron con entregar sus armas y se desmovilizaron, recibiendo por ello 150 dólares de los Estados Unidos. La mayoría, sin embargo, lejos de cumplir con desmovilizarse y concentrarse en determinados lugares, se mantuvieron armados en las zonas diamantíferas del país. Posteriormente, elementos del FRU secuestraron a cientos de soldados de la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL) y capturaron valioso armamento,

incluyendo vehículos blindados. El control de las minas de diamantes sigue financiando sus actividades y los crímenes que han cometido, entre los que se encuentran las peores mutilaciones practicadas en el mundo en forma sistemática y masiva, continúan impunes. La comunidad internacional y particularmente los países que participan en el comercio de diamantes, deben apoyar sin reservas el fortalecimiento de la democracia y de los derechos humanos en Sierra Leona. Al mismo tiempo, deben evitar cualquier acto, concepción u omisión, que pudiera comprometer su responsabilidad en los terribles hechos que continúan a ocurrir en ese país. En todo caso, la tragedia de Sierra Leona vuelve a demostrar que es errónea la tesis de quienes sostienen que las empresas privadas de seguridad militar contribuyen a garantizar la gobernabilidad de los países en los que intervienen. Executive Outcomes estuvo en Sierra Leona desde mayo de 1995 hasta enero de 1997 y no resolvió nada, como lo demuestra lo ocurrido en el país desde 1997 en adelante. El Relator Especial considera que deben fortalecerse los mecanismos de seguridad regional, de manera que ayuden al fomento de la democracia, al respeto de las normas del derecho internacional humanitario y al goce efectivo de los derechos humanos.

29. Después de más de dos años de conflictos armados, la situación en el Congo comienza a alentar signos de esperanza, dos de los cuales son la mediación aceptada del Presidente del Gabón, Omar Bongo, y el inicio de un diálogo nacional entre el partido de gobierno y 16 partidos políticos de oposición, la mayoría de cuyos líderes se encuentra todavía en el exilio. El Gobierno del Presidente Denis Sassou Nguesso ha ordenado la desmovilización y disolución de las milicias. El Relator Especial se pliega a los deseos de éxito de este diálogo nacional y formula su esperanza para que en un contexto de reconciliación cese cualquier actividad aislada de milicias, y se pueda investigar con imparcialidad todas las denuncias sobre violaciones a los derechos humanos durante el conflicto.

30. En la República Democrática del Congo, a pesar de varios intentos y negociaciones por la paz y del Acuerdo de Cesación del Fuego celebrado el 10 de julio de 1999 (S/1999/815, anexo), el conflicto armado continúa y la lucha se da en varios sectores del país, principalmente en las regiones del Norte y Sur Kivu. Recientemente fracasó una reunión convocada el 13 de agosto de 2000 en Lusaka con la intención de ejecutar la cesación del fuego. Ejércitos opositores al Gobierno

del Presidente Laurent Kabila como el Rassemblement congolais pour la démocratie (RCD) o el Mouvement de libération du Congo (MLC), tienen el apoyo de fuerzas provenientes de Rwanda y Uganda, mientras que las fuerzas armadas gubernamentales son apoyadas por tropas de Angola, Namibia y Zimbabwe. En este contexto, se ha denunciado la presencia de combatientes mercenarios. Interés principal de los mercenarios continúa siendo la región de Mbuji Mayi, capital de diamantes de la provincia de Kasai Occidental.

31. El Relator Especial debe referirse nuevamente al deterioro de la situación en Angola. Cientos de miles de personas han muerto durante esta larga guerra y un millón de personas, el diez por ciento de la población del país, se encuentran en situación de desplazados internos. Sensiblemente la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) se ha sustraído al cumplimiento de los acuerdos de paz de Lusaka, (S/22609, anexo), para reiniciar unilateralmente las hostilidades armadas contra el Gobierno. El origen de esta rebeldía no sería otro que la resistencia de la UNITA, a entregar las armas y a retirarse de los territorios que están bajo control de su organización armada. Se estima que dicho control habría permitido a la UNITA obtener ingresos del orden de los 3.000 a 4.000 millones de dólares de los Estados Unidos mediante el comercio de diamantes. Importantes firmas occidentales se habrían beneficiado de dichos negocios. Pese al embargo decretado por las Naciones Unidas, las armas siguen llegando a la UNITA, gracias a diversas rutas alternativas e ilegales utilizadas por esa organización. Se ha denunciado que territorios de Burkina Faso, del Congo, de la República Democrática del Congo, del Togo, de Sudáfrica y de Zambia, estarían siendo utilizados para burlar el embargo de armas decretado contra la UNITA por el Consejo de Seguridad en su resolución 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993. Otras fuentes afirman que la UNITA no sólo continúa adquiriendo armas modernas y sofisticadas, sino también contratando mercenarios de origen este-europeo, que han reforzado su capacidad de acción militar. En síntesis, el conflicto continúa, el embargo decretado contra la UNITA por las Naciones Unidas no es respetado, y la paz demora en alcanzarse en Angola.

IV. Estado actual de las actividades mercenarias

A. Definición jurídica

32. La Asamblea General en su resolución 54/151 de 17 de diciembre de 1999 y precedentes ha manifestado su preocupación por mejoras y precisiones en la definición jurídica del mercenario, que hagan más eficaz la condena y supresión de este delito. Bajo tal óptica ha solicitado a los gobiernos que presenten propuestas para una definición jurídica más clara de mercenario y ha pedido a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que convoque una reunión de expertos para estudiar y actualizar la legislación internacional en vigor y presentar recomendaciones. Igual interés tiene el Relator Especial sobre el tema. Para llevar a cabo esta tarea ha solicitado reiteradamente a los Estados Miembros que presenten informaciones, sugerencias, comentarios y proposiciones relevantes. El Relator Especial está igualmente a la espera de la reunión de expertos, para incorporar la reflexión y el análisis que se produzcan en este nivel, a un manejo conceptual enriquecido y actual de este fenómeno.

33. Si bien las respuestas en general de los Estados Miembros se han referido a cuestiones informativas sobre actividades mercenarias, todos coinciden en condenar el mercenario y calificarlo como un agente que es un peligro para la libre determinación, que actúan contra la soberanía y que es por su propia actividad una especie de agente subversivo natural que atenta contra la vida, la paz, la estabilidad política y los recursos naturales de los países donde interviene. El Relator Especial considera importante que ningún Estado haya respondido a sus comunicaciones justificando de algún modo las actividades mercenarias o sugiriendo criterios que distingan entre mercenarios prohibidos y mercenarios permitidos. Si en el pasado las llamadas operaciones encubiertas de algunas Potencias apelaron al empleo de mercenarios, pareciera que eso, en el contexto de la actual globalización, no es más un método aceptable.

34. Este consenso internacional en la condena al mercenario, es un primer elemento a considerar en un esfuerzo de actualización de la definición jurídica. Igual consenso ha registrado el Relator Especial con respecto al empleo de mercenarios por las empresas privadas que ofertan seguridad militar en el mercado internacio-

nal. La opinión en el sentido de que su actuación debe ser regulada y supervisada, no pretende la eliminación de estas empresas ni que el Estado tenga el monopolio de la exclusividad en asuntos de seguridad, pero se orienta sí de un modo definido a evitar que estas empresas se involucren directamente en conflictos armados e intervengan en ellos contratando y formando batallones de mercenarios que actúen en operaciones bélicas.

35. El sentido y la aplicación que se le da actualmente al apelativo mercenario, se orienta principalmente a ubicar bajo esta nomenclatura los servicios profesionales pagados para contratar personal con oficio militar que se alquila e interviene en un conflicto armado en un país diferente del suyo. El concepto aparece así ligado a la libre determinación. No obstante, el alquiler de este tipo de servicios profesionales se extiende hacia otros ilícitos, como el tráfico de armas, el narcotráfico, el terrorismo, los actos de desestabilización de gobiernos legítimos, los actos vinculados al control por la fuerza de recursos naturales valiosos. Ninguno de estos aspectos cae estrictamente bajo el artículo 47 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra. No todos los tipos mencionados se llevan a cabo por mercenarios, pero otros sí. Una revisión de la definición jurídica de mercenario debería formular un concepto lo suficientemente amplio como para que pudiera considerarse a su luz, las diversas modalidades delictivas que las actividades mercenarias configuran.

36. El hecho de haber sido militar y sobre todo, antiguo miembro de unidades especiales, y la experiencia en el uso de armas sofisticadas, son ingredientes que caracterizan al mercenario; sobre todo, a los que son contratados para que participen en actividades de combate y de entrenamiento a quienes formarán batallones, columnas o unidades de comando. El que un gobierno contrate mercenarios o contrate empresas que a su vez reclutan mercenarios, para su propia defensa y fortalecimiento de posiciones en conflictos armados, no afecta la ilegalidad e ilegitimidad de estos actos. Los gobiernos sólo tienen legitimidad cuando actúan dentro del marco constitucional respectivo y del de los tratados internacionales de los que el Estado es parte. Este alcance deber ser considerado en una definición jurídica nueva de mercenario.

37. Las normas del derecho internacional consuetudinario y convencional contra las actividades mercenarias persiguen en sustancia la condena del acto mercenario en el sentido amplio de compraventa de servicios

militares no sujetos a las normas humanitarias vigentes en conflictos armados, servicios que suelen culminar en la comisión de crímenes de guerra y de violaciones a los derechos humanos. Si se recurre a nacionales del país afectado, éstos formalmente no serían mercenarios, pero el propósito de mercenarizarlos por parte de quien les contrata es objetivamente innegable, como lo es también la voluntad de aceptar una relación que les mercenariza. Deriva de esta constatación que también la cuestión del requisito de ser “extranjero” al país que el mercenario afecta con su actividad, debe ser revisado, de manera que el mayor peso en la definición lo tenga la naturaleza y finalidad del acto ilícito al que un agente se liga, por una paga. En síntesis, el acopio de datos aquí resumido, sin estar acabado, lleva a conducir a la necesidad de disponer, de una definición jurídica de mercenario, que sea eficiente y aplicable.

B. Modelo operativo

38. Cualquiera sea su origen, los mercenarios son un peligro para los pueblos que sufren sus actividades. La responsabilidad criminal es del mercenario pero alcanza también a quien le reclutó, entrenó, financió y contrató. La condena de la Asamblea General debe considerar al agente mercenario contratado y a quien le reclutó y le contrató. A este respecto, el Relator Especial discrepa con quienes sostienen que las actividades mercenarias son de carácter marginal y que no ameritan la constante preocupación de la Asamblea. Ese punto de vista no considera la realidad de los pueblos afectados y no profundiza en la compleja naturaleza del acto mercenario, ni repara en las consecuencias funestas de tolerar tal actividad.

39. El Relator Especial no puede silenciar esta convicción, porque la evidencia empírica señala que el mercenario actúa con una lógica inversa a la paz, a la estabilidad política, al respeto al orden jurídico y democrático, a la capacidad para explotar racionalmente los recursos naturales, a la integración armónica de la población y a un progreso con distribución que impida la pobreza extrema. Cuando todos estos factores positivos concurren, el riesgo de una actividad mercenaria es mínimo. Por el contrario, cuando los factores mencionados no existen o se dan de forma confusa, escasa, intermitente o conflictiva o entran en contradicción con intereses desestabilizadores, crece el riesgo de intervención de mercenarios.

40. Ello es así porque la violencia y la ambición de poder permiten algún tipo de vinculación instrumental con los mercenarios; o porque terceras Potencias, que no quieren verse comprometidas directamente ni acusadas de intervencionistas, apelan a esa vía para obtener ventajas de algún tipo. El mercenario puede ser reclutado, entrenado y financiado en países sólidos y estables, pero su utilización se da principalmente en países afectados por la violencia política, la confrontación armada interna, la insurrección o la insurgencia, y donde no existe la capacidad financiera y tecnológica necesaria para explotar industrialmente sus recursos naturales.

41. La supuesta mayor eficiencia de unidades militares conformadas, dirigidas o entrenadas por mercenarios es un argumento inaceptable. Se ingresaría a una etapa en la que habría que eliminar o disminuir sensiblemente las fuerzas militares del Estado, para abrir las puertas a organizaciones mercenarias que se encargarían tanto del mantenimiento del orden interno como incluso de la seguridad de las fronteras del país.

C. Empresas privadas de seguridad militar que operan internacionalmente

42. El Relator Especial continúa recibiendo y clasificando informaciones que hacen referencia al reclutamiento, la contratación y la utilización de mercenarios por parte de empresas privadas que ofertan en el mercado internacional servicios de seguridad militar. Algunas de estas empresas se involucran en conflictos armados, brindando entrenamiento a las fuerzas combatientes, poniendo pilotos para el transporte de tropas, ofreciendo servicios técnicos especializados y en ocasiones participando activamente en situaciones de combate.

43. La preocupación no deriva del carácter privado de estas empresas. El sector privado ha contribuido tradicionalmente al desarrollo de la ciencia y de la tecnología militares. Su aporte ha sido particularmente positivo, entre otros, en los dominios de la investigación científica básica y aplicada, de la innovación de tecnologías, de la puesta a punto de estrategias, de servicios de asesoría y de evaluación de proyectos. El problema surge cuando estas empresas hacen contratos que las llevan al reclutamiento, la contratación y la utilización de mercenarios y se involucran en conflictos

armados al extremo de pretender suplantar al Estado y a sus fuerzas armadas y de seguridad.

44. La empresa privada cumple un importante papel en el área de la seguridad. Pero hay ciertos límites que no debe traspasar. No debe participar activamente en conflictos armados ni reclutar y contratar a mercenarios. Menos todavía debe intentar reemplazar al Estado en los dominios de defensa de la soberanía nacional, del derecho a la libre determinación, de las fronteras exteriores o del mantenimiento del orden público.

45. El Relator Especial considera que es necesario estudiar la conexión que parece existir entre el aumento de las actividades mercenarias y los notorios vacíos en este campo que registra la legislación internacional actualmente vigente. Más aún, la evolución del fenómeno mercenario hacia posiciones que lo enmascaran tras modernas empresas privadas puede deberse a que la legislación internacional no ha previsto las nuevas modalidades operativas de la acción de los mercenarios. Hay que perfeccionar el sistema normativo internacional y contar con uno que haga frente al desarrollo de nuevas modalidades delictivas.

46. Debe alcanzarse un mayor rigor y precisión en los conceptos y las definiciones. Debe evitarse generalizaciones y asegurarse una clara regulación jurídica y que la actividad privada en materia de seguridad y de asesoría y asistencia militar esté bajo la supervisión de alguna institución pública internacional especializada.

47. La escena internacional contemporánea presenta casos de Estados debilitados por conflictos armados internos de larga duración y de gobiernos que tienen serias dificultades en asegurar el mantenimiento del orden público o en garantizar la seguridad ciudadana. Cualquiera sea la gravedad de la situación por la que atraviesan, estos Estados no pueden renunciar a sus responsabilidades fundamentales ni transferirlas a entidades privadas. La comunidad internacional no puede admitir la formación de ejércitos privados ni la privatización de la guerra. Por definición, las empresas privadas se ocupan de obtener el mayor beneficio económico posible y sus intereses son muy diferentes a los del Estado. En su lugar, la comunidad internacional debe apoyar a estos Estados y cooperar con ellos para que puedan conformar fuerzas armadas y de seguridad profesionales y capacitadas tanto en los aspectos técnicos como en el respeto de las normas del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

48. Se requiere en consecuencia de normas legales claras que precisen los dominios en los cuales las empresas privadas de seguridad militar pueden legítimamente operar y aquéllos en los cuales su intervención debe quedar prohibida. La regulación debe darse tanto a nivel nacional como a los niveles regional e internacional. La regulación legislativa interna debe tener en cuenta las particularidades de la situación de cada país y el respeto de los principios del libre mercado y de la libertad de empresa, sin llegar a extremos donde en nombre de la globalización se considera que todo es legítimo y que todo está permitido. Debe también respetar los principios de soberanía de los Estados, de libre determinación de los pueblos y de no intervención en los asuntos internos de los Estados.

49. La propuesta del Relator Especial es regular las actividades de las empresas de seguridad militar, limitando sus actividades en este campo a las áreas que no son inherentes a la existencia misma de los Estados, sin caer en el extremo de prohibir la existencia de estas empresas. Cualquier ley o mecanismo de regulación debe prohibir la contratación y formación de unidades armadas constituidas por mercenarios.

50. Al mismo tiempo, y en adición a la regulación a nivel nacional, la comunidad internacional debería tratar de fortalecer los mecanismos de seguridad regional. La opción por estos mecanismos se sustenta en que se rigen por disposiciones jurídicas claras, actúan bajo una línea de mando transparente y son plenamente responsables de cualquier violación del derecho internacional humanitario o de los derechos humanos. Conocen además el territorio y las poblaciones donde operan. Los intereses de las empresas privadas, movidas fundamentalmente por el ánimo de lucro, pueden eventualmente ser ajenos a la paz y a la democracia y estar más bien orientados a la perpetuación e incluso agravación de los conflictos.

51. Permitir la constitución de ejércitos privados, la privatización de la guerra o grupos paramilitares integrados por mercenarios sólo conducirá al desamparo de los pueblos, al alejamiento de la paz, al fin de las democracias y a la dominación y discriminación.

V. Estado actual de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios

52. La Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, adoptada por la Asamblea General en su resolución 44/34, de 4 de diciembre de 1989, no entra aún en vigor a pesar de que han transcurrido casi 11 años desde su adopción. No obstante, son 20 los Estados que la han ratificado o que se han adherido a ella. Esto significa que faltan tan solo la ratificación o adhesión de dos Estados para que entre en vigor la Convención, hecho en sí mismo importante, pues la humanidad dispondría de otro instrumento internacional más, en favor de la protección de los derechos humanos.

53. No obstante, el Relator Especial, pese a los reparos al artículo 1 y a otros, estima que si la Convención Internacional entrase próximamente en vigencia, se facilitaría la oportunidad para introducir mejoras en ese importante instrumento, debiendo por tanto alentarse su pronta entrada en vigor.

54. La pronta entrada en vigor de la Convención Internacional puede ser un principio de solución para considerar actividades mercenarias recientes que están impunes. Ella ampliará la regulación internacional sobre la materia y confirmará el carácter jurídico de las resoluciones y declaraciones de los órganos de las Naciones Unidas que condenan las actividades mercenarias. Facilitará la cooperación preventiva entre los Estados, una mejor calificación de las situaciones con componente mercenario, la clara determinación de la jurisdicción componente en cada caso, y facilitará los procedimientos de extradición de mercenarios y el juicio y sanción penal efectivos de las personas incurso en este delito.

55. Como se ha señalado, 20 Estados han culminado los procesos formales conducentes a la expresión de su consentimiento en obligarse por la Convención Internacional. Dichos Estados son Arabia Saudita, Azerbaiyán, Barbados, Belarús, Camerún, Chipre, Croacia, Georgia, Italia, Maldivas, Mauritania, Qatar, Senegal, Seychelles, Suriname, Togo, Turkmenistán, Ucrania, Uruguay y Uzbekistán. Otros nueve Estados han suscrito la Convención Internacional, pero no la han toda-

vía ratificado. Se trata de Alemania, Angola, Congo, Marruecos, Nigeria, Polonia, República Democrática del Congo, Rumania y Yugoslavia.

VI. Conclusiones

56. No se observan progresos significativos en la disminución de las actividades mercenarias. Éstas se desarrollan, especialmente a través de conflictos armados, donde alguna o todas las partes los contratan para incrementar su potencia militar y capacidad de hacer daño.

57. Entre las actividades que tiene a su cargo el Relator Especial, destaca el seguimiento de su visita a Cuba en 1999 para investigar los atentados a cargo de mercenarios que este país sufriera en 1997. La persecución y sanción a las personas y entidades que participaron fuera de Cuba, en el diseño, elaboración, preparación, cobertura y financiamiento de los atentados, sigue pendiente de hacerse, en los países donde domicilian esos autores.

58. Diversos países africanos continúan siendo afectados por conflictos armados donde el factor mercenario está presente. Los intereses de terceros, particularmente por el control de los valiosos recursos naturales depositados en esos países, está operando como la causa de las inestabilidades y los conflictos armados donde se apela al concurso de mercenarios.

59. La no disminución de las actividades mercenarias y la ineficacia observada internacionalmente en su prevención y persecución, ha hecho visible las limitaciones e insuficiencias de la definición jurídica de mercenario. La elaboración de una más operativa y eficaz, se presenta como una necesidad que la comunidad internacional debe atender con urgencia.

60. El mantenimiento de las actividades mercenarias conlleva el que la Asamblea General reitere su condena a este ilícito, tanto porque se usa para afectar la libre determinación de los pueblos, la soberanía de los Estados y la no intervención en asuntos internos, como porque viola el goce de los derechos humanos de quienes sufren esa agresión, incluyéndose en este aspecto la violencia ejercida para desestabilizar gobiernos constitucionales legítimos.

61. Debe seguirse estudiando la modalidad de reclutamiento de mercenarios por empresas privadas de seguridad militar que ofertan sus servicios en el mercado

internacional. No todas lo hacen, pero lo novedoso de la oferta, la eficiencia prometida en situaciones antes exclusivamente reservadas al manejo estatal y el que tales empresas sean al mismo tiempo polivalentes, versátiles y tecnológicamente bien dotadas, puede arrastrarlas hacia una intervención directa en conflictos armados de los países donde tienen firmados contratos. La tentación, en tal supuesto, de hacerlo contratando mercenarios, debe considerarse explícitamente.

62. Los datos disponibles indican que a través de estas empresas ha crecido la oferta de mercenarios. Pero el criterio que predomina, no es aquel que sugiere que sea el mercado el que regule la demanda de mercenarios y la oferta en ese terreno, sino este otro que se inclina por la regulación y supervisión internacional de las empresas que ofertan internacionalmente seguridad militar, de modo que haya prohibición de contratar mercenarios para involucrarse en conflictos armados.

63. Próximo a cumplirse 11 años de la adopción por la Asamblea General de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, 20 Estados han expresado su consentimiento en obligarse por la misma. Por tanto, faltan sólo dos Estados para cumplir con el requisito que permita su entrada en vigor.

VII. Recomendaciones

64. Habida cuenta de las reiteradas actividades mercenarias en diversos escenarios de conflicto armado que tienen lugar en países africanos; que las modalidades empleadas son diversas, sin que ello modifique el componente mercenario de las intervenciones; que en adición de la motivación de lucro, la presencia de mercenarios y de quienes los contratan se orienta principalmente a ejercer un control o a tener una presencia política dominante que permita el acceso a las riquezas africanas, especialmente diamantes y petróleo, se recomienda que la Asamblea General, junto a la condena a las actividades mercenarias, declare su disposición a fortalecer todos aquellos mecanismos nacionales, regionales e internacionales que pueden ser accionados para acabar con la presencia de mercenarios en África; y que declare asimismo un régimen de protección especial de los recursos naturales africanos.

65. Se recomienda que la Asamblea General, habida cuenta de los problemas que plantea la definición jurídica de mercenario, y la insuficiencia normativa para

tipificar, prevenir y sancionar a los mercenarios, reitere y establezca que tiene carácter prioritario la reunión de expertos y demás mecanismos de estudio y proposición sobre este tema, que ella ha dispuesto, para que en coordinación con el Relator Especial, se pueda contar a la brevedad posible con las sugerencias y propuestas relativas a la definición jurídica de mercenario, las modificaciones a los instrumentos internacionales de la materia y con los estudios sobre alcances y regulación de la oferta privada de seguridad militar en el mercado internacional.

66. En la misma perspectiva, se recomienda que la Asamblea General recuerde que está pendiente de ejecución sus resoluciones anteriores relativas a la difusión de los efectos negativos de la acción de los mercenarios en el goce de los derechos humanos y en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, siendo la edición de un folleto, uno de los medios de difusión a emplear.

67. Se recomienda, teniendo en cuenta el antecedente negativo de los atentados que sufrió Cuba en 1997, por obra de mercenarios que fueron reclutados, entrenados, financiados y dirigidos desde fuera de Cuba; que este antecedente se suma al de otros países que fueron igualmente víctimas de atentados mercenarios concebidos y dirigidos desde el exterior, que la Asamblea General recuerde a todos los Estados miembros que sus territorios no pueden ser utilizados para reclutar ni entrenar mercenarios, ni para financiar operaciones mercenarias que luego se realizan en otros países, afectando vidas, instalaciones y la seguridad en general; que los Estados tienen la obligación de prohibir, perseguir y sancionar todo tipo de operativos mercenarios y que si quienes son autores materiales o intelectuales de un atentado, se refugian en el territorio de algún país distinto al afectado, deben ser pasibles de investigación y sanción judicial o de extradición, si fuera el caso.

68. Se recomienda, por último, que la Asamblea General promueva y estimule entre sus Estados Miembros la adhesión a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, a fin de que se obtenga a la brevedad posible.